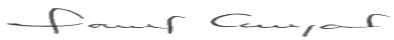


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, sin resolver la apelación, en atención a lo solicitado por el despacho, se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BERNAL MIRANDA
DEMANDADO (S):	SODEXO S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 926

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, remitió el expediente sin resolver el recurso de apelación, en atención del control de legalidad realizado por el despacho, se procede en el presente proveído a señalar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior se

DISPONE

SEÑALAR el día **21 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM** para realizar la audiencia de trámite y fallo, prevista en el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se remitirá de manera oportuna el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 117 de fecha 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d7afec3b7e267b7d05dfaf23de7bf8137708a4826189e269b2cddbfbf1fc80**

Documento generado en 24/07/2023 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que CELSIA radicó escrito de contestación de la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE EURIPIDES TORRES
DEMANDADO (S):	CONCIVILES S.A. Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, integrada en la litis por pasiva, fue notificada mediante correo electrónico y dentro del término describió el traslado, advirtiéndolo al Juzgado que el escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por la entidad y se reconocerá personería a la apoderada designada, quedando solo en espera de que regrese diligencia el exhorto librado para la notificación de DRAGADOS Y CONSTRUCTORA S.A., para continuar el trámite.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tener por contestada la demanda por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.
- 2.-Reconocer personería a la abogada Amparo Páez Murcia, identificada con la CC. 3115326 y con TP. 51985 del C.S.J. para que actúe en el proceso como apoderada de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 117 de fecha 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02596b5d93301743ef3380a6e4e3d67df78ba0420d6b0fb8844a58ceaaba66**

Documento generado en 24/07/2023 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que se tenía programada para el 16 de junio de 2023, a las 11:00 a.m., Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00209-00
DEMANDANTE	PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SAS
DEMANDADO	COOMEVA EPS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO SUSTAN No. 934

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada en auto anterior, no se pudo llevar a cabo debido a que la jueza Angela Maria Victoria Muñoz, estaba realizando el Informe Ejecutivo de Gestión ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cali – Valle del Cauca - por retiro del servicio por reconocimiento de la pensión de vejez.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto, para el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S. la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

FIJAR fecha para el día el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ed828457183670ec1c730f2496f95f140d27ef1a7b14f500d7a5d6f10614e704**

Documento generado en 21/07/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la curadora ad litem designada a los demandados se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR HERNAN GARCIA PEREZ
DEMANDADO (S):	LEIDY VALENTINA CARDONA RESTREPO Y JUAN MANUEL CARDONA AGUILAR
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y observando que la contestación de la demanda radicada por la curadora ad litem designada a los accionados cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva, representada por curador ad litem.
- 2.-Señalar el día **11 de abril de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia

que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 117 de fecha: 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143bd0e4f5280a800181624166049f5d8dd9b242cefc2ce56d1f5ad25ea5c2e1**

Documento generado en 24/07/2023 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la curadora ad litem designada a los demandados se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIGLES FELINA VIELMA PEREZ
DEMANDADO (S):	LUZ DARY GONZALEZ Y OTRAS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto 591 del 15 de mayo de 2023 se designó curador ad litem a la demandada LUZ DARY GONZALEZ y se dispuso su emplazamiento,

El 16 de marzo de 2023, la señora LUZ DARY GONZALEZ constituye apoderado judicial, quien radica el respectivo poder mediante correo del 15 de junio de 2023 (ítem 35), sin embargo, el 28 de junio de 2023, por secretaría se realiza la notificación de la curadora ad litem designada, quien contesta el libelo dentro del término de traslado.

El artículo 301 del CGP, aplicable por analogía laboral, refiere en su inciso segundo lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

De acuerdo con lo anterior, habiendo constituido apoderado judicial la demandada, no procedía la notificación posterior de la curadora ad litem, por haber comparecido la persona que iba a representar, siendo lo correcto tener a la incurso notificada por conducta concluyente y correr el término de traslado.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, debe el suscrito realizar un control de legalidad en el presente asunto y dejar sin efecto la notificación efectuada a la curadora ad litem el 28 de junio de 2023 y las demás actuaciones que de ella dependan.

Ahora considerando que el poder cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se reconocerá personería al abogado designado, se tendrá a la demandada LUZ DARY GONZALEZ como notificada por conducta concluyente y se le correrá el término de traslado que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Dejar sin efecto la notificación personal realizada el 28 de junio de 2023 a la curadora ad litem designada a la señora LUZ DARY GONZALEZ y las demás actuaciones que de ella dependan.
- 2.-Reconocer personería al Abogado Luis Ernelio Palacios Mena, identificado con la CC 11796504 y con TP. 74868 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la señora LUZ DARY GONZALEZ.
- 3.-Tener notificada por conducta concluyente a la señora LUZ DARY GONZALEZ y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, debiendo remitirse por secretaría, en la misma fecha de su publicación, el enlace de acceso al expediente digital a la notificada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 117 de fecha: 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ba7c5625bd3a84bfb7c9e748f435e374c84314f53f4d199d3a15070267f91**

Documento generado en 24/07/2023 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte actora manifestó que se había cumplido en la totalidad con el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y solicita la terminación y archivo del proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ARIAS LEON
DEMANDADO (S):	VEHICULOS Y SERVICIOS SAS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte actora, en atención al requerimiento hecho mediante auto No. 706 del 14 de marzo de 2023, manifiesta que se cumplió en totalidad el acuerdo de transacción hecho entre las partes y sometido a aprobación del despacho, siendo necesario entrar a examinar si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versa sobre las pretensiones en litigio.

El artículo 302 del CGP, señala:

“En cualquiera estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

...

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado e proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre las totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

... ”

En cuanto a la transacción en el ámbito laboral, el CST, artículos 13 y 15, prevén:

“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este

Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

De acuerdo con lo anterior, no toda transacción en derecho del trabajo es válida, pues si se afectan derechos ciertos e indiscutibles, esta no procede.

Ahora, en lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos de la transacción, la CSJ, Sala Laboral, en providencias CSJ AL 607-2017, CSJ AL5949-2014, CSJ AL del 4/06/2012, rad. 38209 y CSJ AL, del 8/07/2017, rad. 48101, precisó lo siguiente:

“Los derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento no puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que solo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051; la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘ . . . el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que este se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados a su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14/12/2007, rad. 29332)

El actor pretende con el presente proceso: la declaratoria de la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con el pago de las prestaciones sociales como primas de servicios, cesantías e intereses sobre las mismas, indemnización moratoria contemplada en el art. 99 Ley 50 de 1990, vacaciones, sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST, indemnización por despido injusto (f.7-9 carpeta 01CaratulaDemandaAnexos), (...) pretensiones que son sujetos de transacción al no contemplar ningún derecho mínimo e irrenunciable; es por ello,

que el despacho acepta el acuerdo transaccional allegado y que obra en archivo (07TransacciónEntrePartes), por cumplir las exigencias previstas en el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con el art. 145 del CPTSS, atemperándose entonces a lo previsto en los artículos 13 y 15 del CST, encontrándose ajustado a derecho, sumado al hecho que abarca la totalidad de derechos reclamados por el señor ARQUIMEDES ARIAS LEON.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes.
- 2.-TERMINAR el proceso por TRANSACCION y ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 117 de fecha: 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3c5724bd8534d2debbd3c8db7b9fd2fa080f8e09830c81bd38a9a9ec5027756
Documento generado en 24/07/2023 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CELMY AMPARO FLOREZ RODRIGUEZ
LITISCONSORTE	CARMEN EMILIA ZAMORANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00529-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 929

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al requerimiento hecho por el despacho referente a la gestión de notificación de la señora CARMEN EMILIA ZAMORANO RAMOS, integrada en la litis por activa, la parte actora manifiesta, bajo gravedad de juramento, que desconoce la dirección física y electrónica donde esta pueda ser notificada y solicita se le designe curador ad litem, petición que se despachará favorablemente, por atemperarse a lo previsto en el artículo 291, numeral 3 inciso final del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, considerando además que en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada no se registra dirección alguna de la señora CARMEN EMILIA y que esta no ha radicado solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Manuel Eduardo Saa Valles.

Conforme lo expuesto se

DISPONE

1.-Designar como curador ad litem de la señora CARMEN EMILIA ZAMORANO RAMOS, citada al proceso como litisconsorte necesario de la parte activa, al Abogado Nubia Leonor Acevedo Chaparro, quien puede ser localizada los números de contacto (602) 889 0186, 888 0063 y 3137478318. Comuníquese la designación.

- 2.-Ordenar el emplazamiento de la señora CARMEN EMILIA ZAMORANO RAMOS, atendiendo los parámetros establecidos en el art. 108 del C.G.P.
- 3.-Incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la citada en la litis, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 117 de fecha 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8fbb553e5d26173aefdff4fab378f04f7637396bf381d91b2f863519eb86e**

Documento generado en 24/07/2023 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el curador ad litem designado a la demandada se notificó y contestó el libelo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA CARACAS
DEMANDADO (S):	SARA ELENA AVENDAÑO BURGOS
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y observando que la contestación de la demanda radicada por el curador ad litem designado a la demandada SARA ELENA AVENDAÑO BURGOS cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la demandada SARA ELENA AVENDAÑO BURGOS, representada por curador ad litem.
- 2.-Señalar el día **4 de junio de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación

Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 117 de fecha: 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12143f1b9fec7df57e830608771a3b8c356620b853adfcae1563d477818a4d52**

Documento generado en 24/07/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>